



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver el toca civil número **798/2022-17-7**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, interpuesta por el demandado, en los autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, radicado en el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número **237/2022-2**; y,

#### **RESULTANDO:**

**1.-** Mediante escrito presentado el **once de agosto de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandó de **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, las siguientes pretensiones:

*"...a)El cumplimiento del contrato verbal de servicios profesionales que celebré con el demandado el día 26 de febrero de 2018, en la ciudad de Cuernavaca Morelos, respecto al juicio del mejor derecho a poseer en contra de su ex conyugue **[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1]**, el cual se instauró bajo el expediente número 89/2018, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número dieciocho, de esta ciudad, en virtud de que lo había despojado de la casa de su propiedad que se*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentra ubicada en  
 [No.6] ELIMINADO el domicilio [27] de esta  
 ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

[No.7] ELIMINADAS las medidas y colindancias  
 de un bien inmueble [124]

[No.8] ELIMINADAS las medidas y colindancias de un  
 bien inmueble [124] Tal y como se detalla en los  
 numerales de hechos de este curso.

b) Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene al demandado al pago de la cantidad que resulte por concepto de honorarios devengados que se establecieron sobre el equivalente al treinta por ciento sobre el valor real que le corresponda al inmueble descrito en el inciso que antecede cuyo monto se determinara pericialmente en términos de lo dispuesto por el artículo 210 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

c) El pago de los intereses legales causados por la falta de pago a partir del día 26 de febrero de 2018, hasta el día 14 de junio del 2022 en que concluyeron mis servicios profesionales.

d) El pago de gastos y costas que se causen con motivo del juicio que se plantea, en virtud de que la sentencia que al efecto se dicte será de condena, aunado a que el demandado se condujo con dolo y mala fe como consta en los hechos que a continuación se narran...".

Exponiendo en su escrito inicial de demanda los hechos en los que sustenta su acción e invocó los preceptos legales que estimó aplicables, los cuales en este acto se dan por íntegramente reproducidos, como si en su literalidad se insertasen en obviedad de repeticiones innecesarias.

2.- Mediante auto de **dieciséis de agosto de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado a [No.9] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por derecho propio demandando en la vía **SUMARIA CIVIL**, a [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ordenándose correr traslado y emplazar al



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

demandado, para que, en el plazo de cinco días posteriores a su legal notificación, formulara contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.-** En ese tenor, el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, la fedataria adscrita al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, llevó a cabo el emplazamiento del demandado **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

**4.-** Por auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado ante el Juzgado primigenio al demandado, **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, formulando contestación a la demanda incoada en su contra y se admitió a trámite sin suspensión del procedimiento la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, que hizo valer, remitiéndose testimonio de las actuaciones a esta Alzada para la substanciación y resolución correspondiente.

**5.-** Mediante auto de **siete de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el oficio número **2573**, suscrito por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remite testimonio autorizado del expediente identificado bajo el número **237/2022-2**, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa. No obstante lo anterior, se ordenó la devolución del testimonio autorizado, con el propósito de que la Juez de origen acuerde

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que conforme a derecho proceda en relación a las irregularidades advertidas por esta Alzada descritas en el auto de referencia, y cumplido que fuera, remitiera de nueva cuenta el asunto a esta Sala.

**6.-** Así, mediante auto de **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en esta Alzada, el oficio número **2850**, suscrito por la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, a través del cual de nueva cuenta remite testimonio autorizado del expediente identificado bajo el número **237/2022-2**, y toda vez que la Juez de los autos, dio cumplimiento a lo solicitado mediante auto de siete de noviembre de dos mil veintidós, pasaron los autos al magistrado ponente.

**7.-** Mediante auto de **doce de diciembre de dos mil veintidós**, el entonces magistrado ponente se avocó al conocimiento del asunto para la substanciación de la excepción de incompetencia opuesta. Asimismo, por auto de **siete de febrero de dos mil veintitrés**, se dio vista las partes por el término de tres días para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes y formularan los alegatos que a su derecho correspondieran.

**8.-** En auto de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala se pronunció respecto de la admisión de pruebas ofertadas por **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas sin que la excepcionista lo hiciera se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**9.-** Mediante auto de **diez de marzo de dos mil veintitrés**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el numeral 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en donde las partes podrían ofrecer pruebas encaminadas a demostrar la procedencia o improcedencia de la excepción planteada y formular los alegatos respectivos; diligencia que tuvo verificativo el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, en la que se hizo constar la comparecencia únicamente de **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, quien en uso de la palabra, ratificó los alegatos que expresó por anticipado mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil veintidós; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron los mismos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace, al tenor siguiente, y:

### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**II. Estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria.** El demandado, **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del dem**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**andado [3]**, en su escrito de contestación de demanda sostiene que la Juez Segundo Civil de Primera de Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes argumentos:

**"...EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**I.- Se interpone excepción de incompetencia,** toda vez que lo que pretende cobrar en esta vía el demandante emana de juicios del orden federal, por lo que deberá ser un Juez del mismo fuero quien deba conocer del presente asunto.

**II.- Se interpone excepción de incompetencia,** toda vez que, a base de la demanda interpuesta por el actor emana de un bien ejidal, por lo tanto este juzgador no puede resolver, sobre este tipo de bienes por lo que deviene incompetencia por materia...".

Una vez que se han examinado las constancias del asunto que nos ocupa, a la luz de los planteamientos vertidos por el excepcionista, conforme a lo dispuesto en los artículos **41<sup>1</sup>** y **43<sup>2</sup>** del Código Adjetivo Civil, este Tribunal de Alzada estima **INFUNDADA**, la excepción de incompetencia por declinatoria, planteada por el demandado **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del dem**

<sup>1</sup> **ARTICULO 41.- Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

<sup>2</sup>**ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**andado [3]**, en atención a los razonamientos lógicos-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer término, es menester precisar que la competencia es una garantía consagrada por la Constitución Federal en sus artículos **14<sup>3</sup>** y **16<sup>4</sup>**, esta implica la realización de una mejor justicia, pues de acuerdo con el principio de debido proceso legal, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Adicionalmente, prevén que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En este sentido, es conveniente el definir, que se entiende por competencia **"...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>5</sup>..."**.

Así tenemos que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es,

<sup>3</sup> **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

<sup>4</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Color, S. A. de C. V., México, 2003, Págs. 57-61.

hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda, así los límites objetivos de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **23**<sup>6</sup> del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales se determinará por razón de la materia<sup>7</sup>, la cuantía<sup>8</sup>, el grado<sup>9</sup> y el territorio<sup>10</sup>.

Ahora bien, para la substanciación de la declinatoria planteada, debemos asistir a lo establecido por los numerales **18**, **21**, **23** y **29** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, a la literalidad disponen:

**"...ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

**ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda.** La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

**ARTICULO 29.- Competencia por materia.** La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar.

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 23.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>7</sup> Se instaura a virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio; mejor dicho, es el que se atribuye según las diversas ramas del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH. Editorial Porrúa. Decimotercera edición. México, 1999. pp. 543-544.

<sup>8</sup> Esta gira en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

<sup>9</sup> Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

<sup>10</sup> Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

*Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.*

*La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".*

De los preceptos legales transcritos se desprende que, toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Siendo importante precisar, que se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos jurisdiccionales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley, que la competencia será determinada al momento de la presentación de la demanda, conforme al estado de hecho existente, sin que influyan los cambios posteriores y que en lo que respecta a la competencia por razón de la materia, esta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial P./J.83/98, con número de registro digital 195007, publicada en la página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.**

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, **éste debe***

***resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda...”.***

Bajo esa tesitura, por regla general en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, agrarios, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia.

De ahí que, la competencia por materia, se basa en la especialidad que se atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, esto se traduce, a que se basa en el interés preponderante del negocio o bien, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, es decir, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales civiles, agrarios, administrativos, fiscales, laborales o penales.

Bajo esa glosa, en el sistema jurídico mexicano, cuando las partes contendientes en juicio no admiten la competencia del órgano jurisdiccional que está conociendo de un asunto, ya sea por grado, materia, territorio o cuantía, la forma de hacer valer su inconformidad es a través de la excepción de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, tal y como lo prevén los artículos **41**, **42** y **43** de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, a fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo de la excepción planteada, resulta necesario abordar el marco jurídico que sustenta la acción intentada por **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, el cual se desprende de lo dispuesto por los numerales **1968**, **1669**, **1671**, **1672**, **1715**, **2052**, **2053**, **2056** y **2059** del Código Sustantivo Civil en vigor para el Estado de Morelos, que a la literalidad disponen:

**ARTICULO 1668.- NOCION DE CONVENIO.**  
*Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos.*

**ARTICULO 1669.- NOCION DE CONTRATO.**  
*Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones.*

**ARTICULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS.** *Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado,*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.*

**ARTICULO 1672.- VALIDEZ CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS.** *La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.*

**ARTICULO 1715.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.** *Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión del contrato, y en uno y en otro caso el pago de daños y perjuicios.*

**ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.** *El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.*

**ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAA CELEBRADO CONVENIO.** *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.*

**ARTICULO 2056.- LUGAR DE PAGO DE HONORARIOS EXPENSAS.** *El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesionista o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.*

**ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA.** *Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.*

De los dispositivos legales invocados, se colige que el contrato de prestación de servicios profesionales, se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

encuentra permitido por la Ley al encontrarse debidamente reglamentado por los artículos citados, adicionalmente si bien no se tiene propiamente un concepto del contrato en cuestión, si se establecen los elementos del mismo. Por su parte la doctrina jurídica lo define como un contrato por virtud del cual una persona llamada profesionista se obliga a desempeñar un trabajo en favor de una o varias personas que requiere una preparación técnica o profesional, a cambio de una retribución denominada honorarios.

Hace eco de lo anterior la tesis jurisprudencial 1a./J. 15/2019 (10a.), con número de registro digital 2019608, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 779, que es del tenor siguiente:

**"ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 16/2005).**

*La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.”*

Sentado lo anterior, en primer término respecto de la incompetencia en razón de la materia, en el caso en concreto, el demandado **[No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, aduce que la base de la demanda interpuesta por el actor emana de un bien ejidal, por lo que, el Juzgador primario no puede resolver sobre este tipo de bienes.

En ese tenor, del contenido y narrativa del escrito inicial de demanda, se advierte que, si bien el contrato del que se reclama su cumplimiento fue celebrado con el objeto de instaurar un juicio de mejor derecho a poseer respecto de la casa ubicada en **[No.19]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Dieciocho, con sede en esta ciudad capital. Las pretensiones que reclama el actor consisten en el cumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios profesionales celebrado el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho con el demandado; el pago de la cantidad que resulte por concepto de honorarios devengados; el pago de los intereses legales causados por la falta de pago; así como el pago de gastos y costas que se causen con motivo de la tramitación del juicio de origen.

Por consiguiente, como lo ha establecido el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J.83/93 al tratarse de una excepción de incompetencia esta debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual puede determinarse mediante el estudio de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de los medios de prueba



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aportados y de los preceptos legales en que se funde la demanda, prescindiendo del estudio de la relación jurídica que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir únicamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, pues de hacerlo así, se estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no confiere. Por lo tanto, el ejercicio de valoración de los documentos y pruebas que obren en el juicio de origen, no puede llegar al extremo de prejuzgar los documentos exhibidos por las partes, de forma que se concluya que una circunstancia en ellos contenida, resulte más preponderante respecto de los planteamientos de las partes.

Motivo por el cual, tomando en consideración que la competencia en razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, es decir, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen las pretensiones, así como la norma aplicable al caso en concreto, esta Alzada concluye que no le asiste la razón al excepcionista, siendo importante señalar que el hecho de que los servicios profesionales del actor guardaran relación con un bien que se encuentra inmerso dentro de un núcleo agrario, no influye en la determinación de competencia en el presente asunto, puesto que la naturaleza de la acción incoada, es de carácter netamente civil, además de ser una pretensión personal, que no se busca controvertir ningún derecho real sobre el inmueble en posesión del demandado, lo que permite determinar que es competente para conocer del presente sumario un órgano jurisdiccional del orden civil, como lo es el Juzgado de origen, de conformidad con lo establecido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en el numeral **68<sup>11</sup>** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Lo mismo sucede, en lo referente a que la Juez natural carece de competencia en virtud de que lo que pretende cobrar el demandante emana de juicios del orden federal, por lo que, deberá ser un Juez del mismo fuero quien deberá conocer del asunto.

La competencia por grado es aquella aptitud de conocimiento de controversias que se atribuye a los órganos jurisdiccionales y que deriva en una primera, segunda o ulterior instancia. La primera instancia es el proceso de resolución de una controversia desde su planteamiento hasta el dictado de la sentencia definitiva. Si ésta es impugnada, mediante la interposición de un recurso se inicia una segunda instancia en la que se analizan los agravios que se hayan expresado contra presuntas violaciones del procedimiento o contra presuntas violaciones que se cometan en la sentencia misma.

En ese tenor, como se ha expuesto y razonado en el presente fallo la naturaleza de la acción incoada por **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, se encuentra regulada por el Código Civil para el Estado de Morelos, ya que, se demanda el cumplimiento de un acto jurídico celebrado entre particulares, empero el hecho de que

---

<sup>11</sup> **ARTÍCULO \*68.- Corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil:**  
 I.- Conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre:  
 A).- Los asuntos que se tramiten en vía no contenciosa;  
**B).- Juicios de naturaleza civil, familiar, sobre declaración especial de ausencia o mercantil;**  
 C).- Declaración de validez y ejecución de sentencias extranjeras; y  
 D).- Cuestiones no patrimoniales.  
 II.- En general, conocer en primera instancia de todos los asuntos civiles, familiares y sobre declaración especial de ausencia que correspondan a su jurisdicción; son excepción a esta regla, los casos de urgencia, los de excusas, los de recusación y aquellos asuntos civiles y familiares en que las partes se sometan expresamente a su jurisdicción;  
 III.- Habilitar al Secretario de acuerdos como Actuario, cuando las necesidades del servicio lo requieran; y  
 IV.- Las demás que les asignen las leyes.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

los servicios profesionales prestados por el demandante consistieran en el desahogo de un diverso procedimiento judicial ventilado ante un órgano de la justicia Federal, es insuficiente para fincar la competencia en favor de un Tribunal del mismo fuero.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos **103**<sup>12</sup> y **104**<sup>13</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén las controversias que serán resueltas por los Tribunales de la Federación, así como los asuntos de los que conocerán los referidos tribunales, siendo que el presente asunto no se trata de una controversia que se suscite sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, por lo que, válidamente es de concluirse que son **infundados** los argumentos aquí planteados, máxime que la parte in fine de la fracción **II** del artículo **104** del pacto federal, establece que cuando se afecte únicamente intereses

<sup>12</sup> **Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite**

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

<sup>13</sup> **Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:**

I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;

II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando solo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.

Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

V. De aquellas en que la Federación fuese parte;

VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y

VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

particulares, el actor podrá elegir que conozcan de las referidas controversias los jueces y tribunales del orden común.

A mayor abundamiento, tenemos que el artículo **68** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, taxativamente establece que corresponde a los Jueces de primera instancia del ramo civil conocer de todos los asuntos de su competencia que se susciten en sus respectivos distritos, sobre juicios de naturaleza civil y en general conocer de todos los asuntos civiles en que las partes se sometan a su jurisdicción, de ahí que, se insta que es competente la Juez natural para continuar conociendo del presente asunto.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo, se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por el demandado **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia, se declara que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá continuar conociendo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

que hizo valer el demandado [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], atento a las consideraciones expuestas en el presente fallo, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se declara que la **Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es competente para continuar con el conocimiento del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por [No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] en contra de [No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], identificado con el número de expediente 237/2022-2; y,

**TERCERO. Notifíquese personalmente.** Con copia autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento lo aquí resuelto a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í,** por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante, y Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **798/2022-17-7**, deducido del expediente **237/2022-2** .



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 8 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADAS\_las\_medidas\_y\_colindancias\_de\_un\_bien\_inmueble en 5 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 798/2022-17-7.

EXP. NÚMERO: 237/2022-2.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO SUMARIO CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco